



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 65380/2018/CA1

///doba, 26 de junio de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"SINLAC ARGENTINA S.A., CRAVERO DAVID MARIANO S/EVASION SIMPLE TRIBUTARIA" (FCB 65380/2018/CA1)**, venidos a conocimiento de la Sala "B" de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal Federal de Villa María, Dra. María M. Schianni, en contra de la resolución dictada con fecha 30.08.2019 por el Juzgado Federal de Villa María, en cuanto dispone: **"I.- SUSPENDER el trámite de las presentes actuaciones mientras el plan referenciado permanezca vigente y hasta la cancelación total de la deuda que el DAVID MARIANO CRAVERO, en su carácter de presidente del directorio de la firma SINLAC S.A. mantiene con el organismo recaudador por el Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2016, o hipotéticamente hasta que deje de cumplir las condiciones estipuladas en su plan"**.

Y CONSIDERANDO:

I. Arriban los presentes autos a esta Sala en virtud del recurso de apelación deducido por la Sra. Fiscal Federal de Villa María, en contra de la resolución de primera instancia cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcripta.

II. Para así resolver, el a quo sostuvo que en consideración a la suscripción, por parte del imputado, de un plan de pagos para la cancelación total de la deuda que mantiene con AFIP, respecto del impuesto y período imputado, por aplicación del art. 16 de la ley 27.430, corresponde declarar suspendido el procedimiento hasta la cancelación definitiva de la deuda.

Sostuvo que si bien el hecho denunciado data del 23.01.2017, resulta aplicable el art. 16 de la ley 27.430 por resultar más benigna para el imputado. Citó además en

Fecha de firma: 26/06/2020

Alta en sistema: 22/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32301168#259695405#20200626123018124

favor de su interpretación, lo dictaminado por el Procurador General en el caso "Bakchellian Fabián y otros" de la Corte Suprema de la Nación, el cual, a su criterio, presenta similitudes con la presente causa.

III. Ante este pronunciamiento la Sra. Fiscal Federal interpuso recurso de apelación.

Sostiene que la resolución impugnada aplica disposiciones que no se encontraban vigentes a la fecha del hecho sin efectuar un análisis racional y comparativo entre ambas normativas, entendiendo que la fundamentación dada es aparente, pues se limita a expresar una conclusión sin desarrollar el proceso lógico por el cual se arriba a ella. Así, manifiesta que el Tribunal en su resolución se limitó a desarrollar su conclusión, omitiendo detallar los fundamentos que lo llevaron a sostener la misma, violando el deber de motivación establecido en el art. 123 del CPPN e invalidando el pronunciamiento.

Por otra parte, en cumplimiento de la resolución de la PGN 18/18, se opone a la aplicación retroactiva de la ley 27.430, ya que entiende que no se trata de un cambio en la valoración social del comportamiento penal reprochado sino que respondió a una actualización de los montos mínimos de la Ley Penal Tributaria a fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda nacional durante su vigencia. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la aplicación del art. 16 de la ley 27.430, entiende que no puede prosperar, dado que no se han observado las exigencias previstas en la normativa. Sostiene que de los términos empleados en la norma se infiere que el legislador no ha tenido intención de posibilitar la cancelación de las obligaciones evadidas por medio de pagos parciales o cuotas. Tampoco la ~~reglamentación de la norma (Disposición 192/2018)~~ menciona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 65380/2018/CA1

la posibilidad de que el pago se efectúe en cuotas o mediante un plan de facilidades de pago y establece un formulario específico (F 3200), el cual no se encuentra glosado en autos. Manifiesta además que, para que resulte procedente su aplicación, los montos adeudados deben abonarse en forma íntegra e incondicional dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 454 del CPPN el Sr. Fiscal General ante esta Cámara Federal, presentó el informe obrante a fs.68/70, reproduciendo, en términos generales, los fundamentos dados por la Sra. Fiscal de primera instancia, a los que cabe remitirse en aras de la brevedad. Solicita se revoque el auto apelado y hace reserva de casación y del caso federal.

Posteriormente y ante esta misma instancia, presentaron el informe previsto en el art. 454 del CPPN los letrados defensores del imputado, Dres. Bernaus y Zanotti. Solicitaron que se declare desierta la instancia recursiva y que se disponga el sobreseimiento definitivo de su defendido, por extinción de la acción penal, alegando la aplicación de la ley 27.541.

Sostienen que en el caso se cumplen los recaudos legales establecidos en dicha norma, publicada en el Boletín Oficial del 23.12.2019. Reclaman su aplicación por tratarse de una obligación de las que admite ser regularizada mediante ese régimen, por haberse cancelado de forma íntegra la deuda y por no existir hasta la fecha sentencia firme en autos. Ponen en conocimiento del Tribunal que la última cuota del plan de pagos que se había suscripto, fue cancelada el día 16.02.2020, con anterioridad de que entraran en vigencia los aplicativos de ~~AFIP (RG AFIP 4667/2020)~~. Entienden que, tratándose de un

Fecha de firma: 26/06/2020

Alta en sistema: 22/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32301168#259695405#20200626123018124

nuevo régimen de extinción de la acción penal, resulta aplicable por ser ley penal más benigna y por imperio del principio de igualdad. Solicitan se declare abstracta la presente instancia recursiva y se disponga el sobreseimiento definitivo del imputado. Hacen reserva de casación y del caso federal.

V. Realizado el sorteo del orden en que los magistrados intervinientes emitirán su voto, según certificado actuarial obrante a fs. 81, corresponde expedirse en primer término al señor Juez de Cámara doctor Abel G. Sánchez Torres, en segundo lugar al señor Juez de Cámara doctor Luis Roberto Rueda y en tercer lugar a la Sra. Juez de Cámara doctora Liliana Navarro.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel Sánchez Torres dijo:

En primer lugar corresponde hacer un breve análisis de la causa, para luego examinar la resolución puesta a conocimiento de este Tribunal y la situación del imputado respecto a ella.

I. Conforme surge del requerimiento fiscal de instrucción obrante a fs. 15 bis/vta., se le imputa a David Mariano Cravero, en su carácter de presidente de la firma SINLAC ARGENTINA S.A., el delito de evasión agravada, conforme el art. 2 inc. b y d de la ley 24.769, vigente al momento del hecho. Cabe señalar que la maniobra que se le atribuye habría consistido, conforme lo señala la pieza requisitoria, en evadir de manera fraudulenta en concepto de IVA, período fiscal 2016, la suma de \$ 2.309.362,84, mediante la presentación de declaraciones juradas con datos falsos e inexactos, computando crédito fiscal proveniente de supuestas operaciones realizadas con proveedores inexistentes, a través de la utilización de facturas y documentos equivalentes apócrifos, ocultándose los sujetos ~~que realmente participaron en ellas.~~ Conforme lo fija el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 65380/2018/CA1

requerimiento, el hecho delictivo se habría producido con fecha 23 de enero de 2017.

II. Ahora bien, cabe señalar que a la fecha del hecho, se encontraba vigente la ley 24.769, modificada por la ley 26.735, la cual en su art. 2 tipificaba el delito de **evasión tributaria agravada**, estableciendo que el mismo se configuraba cuando *"...hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000)"* (inc. b del artículo) y en caso de que hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos (inc. d). La pena que la ley establecía para este delito era de tres años y seis meses a nueve años de prisión.

III. Con posterioridad a la fecha de comisión del hecho delictivo que se le atribuye a Cravero, se sancionó la Ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial el día 29 de diciembre de 2017, la cual en su artículo 280, deroga la Ley 24.769 y dispone en su art. 279 un nuevo Régimen Penal Tributario.

Este nuevo Régimen Penal Tributario modificó la figura de **evasión agravada**, tipificándola en su art. 2 de la siguiente manera: *"La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000); b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ~~ocultar la identidad o dificultar la identificación del~~*

Fecha de firma: 26/06/2020

Alta en sistema: 22/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32301168#259695405#20200626123018124

verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000)."

Si bien, la nueva ley modificó la condición objetiva de punibilidad para tener por configurado el delito, en el caso de autos, siendo que la suma que se atribuye haber evadido es de \$ 2.309.362,84 y teniendo en cuenta que la maniobra delictiva se habría cometido mediante la utilización de facturas apócrifas, tanto en la ley vigente al momento del hecho (ley 24.769), como en la vigente en la actualidad (ley 27.430) corresponde encuadrar al hecho atribuido en el delito de evasión agravada. Asimismo, siendo que en ambas leyes la pena en abstracto es coincidente en su mínimo y máximo, la nueva norma no es ni más benigna, ni más gravosa para el imputado.

Hasta ahí, el breve análisis en cuanto al tipo penal aplicable. En cuanto a la aplicación del art. 16 de la nueva norma, cabe efectuar algunas consideraciones.

El texto del art. 16 previsto por la ley 24.769, disponía: *"El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 65380/2018/CA1

repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él".

Por su parte, el nuevo art. 16 de la ley 27.430, establece: *"En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. ... Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada."* (el resaltado me pertenece).

Así entonces, del análisis de ambas normas surge que la prevista por la ley 24.769 limitaba el uso de ese beneficio para los sujetos que espontáneamente regularizaran las obligaciones evadidas, por lo que no se extinguía la acción penal si ello se daba luego de una inspección por parte del organismo fiscal o de la formulación de la denuncia penal. En cambio, el nuevo art. 16 (conforme ley 27.430), no prevé esa limitación y admite su aplicación al delito de evasión agravada, pero impone la condición de que las obligaciones evadidas se acepten y cancelen de forma total en el plazo perentorio de 30 días hábiles posteriores a la declaración indagatoria.

La comparación entre ambas normas permite concluir que el nuevo artículo abarca casos que con anterioridad estaban excluidos, si bien impone un lapso temporal que antes no existía. En casos como el de autos, donde existe denuncia penal formulada, no cabe duda que la nueva norma resulta más beneficiosa para el imputado, permitiendo cancelar las obligaciones que fueron objeto de la denuncia.

Fecha de firma: 26/06/2020

Alta en sistema: 22/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32301168#259695405#20200626123018124

IV. Luego de realizar la comparación entre la ley vigente al momento del hecho y la vigente al momento de resolver la causa en primera instancia, es dable señalar que al momento de presentar el informe previsto por el art. 454 del CPPN, la defensa del imputado solicita que se declare la cuestión abstracta y se ordene su sobreseimiento por extinción de la acción penal, basando su petición en la aplicación del art. 10 la ley 27.541. Así entonces, corresponde analizar si esa ley invocada por la defensa es aplicable al caso.

Cabe señalar que la ley 27.541, sancionada el 21.12.2019 (B.O. del 23.12.2019), contiene dentro del Título IV, Capítulo 1 -nominado *Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs-*, la siguiente disposición: "*Artículo 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley...Se podrá incluir en este*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 65380/2018/CA1

régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos."

Por su parte, el artículo 10 establece: *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. **La cancelación total de la deuda** en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, **producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera**, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. ..."*

V. Vemos así que esta nueva normativa resulta más benigna para el imputado, toda vez que luego de la cancelación total de la deuda, se obtiene el beneficio de la extinción de la acción penal tributaria. Entonces, resultando ésta más beneficiosa para Cravero que la ley vigente al momento del hecho y que la aplicada por el juez de primera instancia, corresponde su aplicación retroactiva al caso de autos (conf. art. 2 del C.P.).

Así, según constancias que acompañó la defensa del imputado, la deuda reclamada por AFIP y que dio origen a la denuncia penal, fue cancelada mediante el plan de pagos K359364, el cual se terminó de abonar el día 16.02.20 (ver constancias de fs.78/vta.).

Debe señalarse que la ley 27.541 fue dictada con posterioridad a la fecha de la resolución aquí cuestionada, y comenzó a regir antes de que el imputado abonara la totalidad de la deuda con AFIP, destacándose que la ~~reglamentación de la norma se produjo~~ mediante Resolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 65380/2018/CA1

resolver el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal. Exigirle que hubiera dejado de pagar para esperar que se implementara el sistema informático de AFIP no parece ser la solución adecuada del caso.

La admisión del planteo invocado por los letrados defensores ante esta instancia torna abstractos los planteos recursivos, por lo que no corresponde entrar en su tratamiento.

Por lo expresado, y en base a los fundamentos dados, entiendo que corresponde ordenar el sobreseimiento del imputado David Mariano Cravero, por extinción de la acción penal, de conformidad a lo previsto por el art. 10 de la ley 27.541 y art. 336 inc. 1. Sin costas.

Atento las facultades otorgadas a esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 14/2020 y el Anexo I "Protocolo pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria" punto IV. 3, se dispone de oficio la habilitación de la feria para el dictado de la presente Sentencia, la cual abarcará su notificación electrónica, manteniéndose los plazos procesales posteriores suspendidos. Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda dijo:

Adhiero en todos los argumentos esgrimidos y en consecuencia voto en igual sentido. Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro dijo:

Comparto los argumentos dados por el señor Juez de Cámara preopinante, por lo que me expido en el mismo sentido. Así voto.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I. Habilitar de oficio la feria para el dictado de la presente Sentencia, la cual abarcará su notificación

Fecha de firma: 26/06/2020

Alta en sistema: 22/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#32301168#259695405#20200626123018124

electrónica, manteniéndose los plazos procesales posteriores suspendidos.

II. ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO del imputado **David Mariano Cravero**, filiado en autos, por extinción de la acción penal, de conformidad a lo previsto por el art. 10 de la ley 27.541 y art. 336 inc. 1.

III. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).

IV. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ROBERTO RUEDA
JUEZ DE CÁMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZ DE CÁMARA

CELINA LAJE ANAYA
SECRETARIA DE CÁMARA

